

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SUZARTE MIDDLETON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2016 00301 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 122 del 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 340

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca reliquidación de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, retroactivo, intereses moratorios y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, desde el 6 de junio de 1968 hasta el mes de agosto de 2008.
- ii) Se le reconoció pensión de vejez, con 1020 semanas, según resolución 22554 de 2008 y tasa de reemplazo del 75%.
- iii) Solicitó reliquidación, teniendo en cuenta que periodos cotizados no se ven reflejados en su historia laboral, pidiendo revisión de la historia laboral.
- iv) Se le negaron 13 meses de cotizaciones como independiente de abril de 1998 a octubre de 1999, para un total de 55,77 semanas y 51,48 semanas cotizadas con la patronal 4018406581 entre enero y diciembre de 1994.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que el actor únicamente cotizó desde el 26 de julio de 1977 hasta el 31 de agosto de 2008. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 122 del 5 de septiembre de 2017, resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2009.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$7.541.239,83, por diferencias pensionales desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2017 y seguir reconociendo como mesada pensional la suma de \$754.906,82, a razón de 14 mesadas anuales.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

AUTORIZAR a la demandada el descuento de los aportes en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante resolución VPB 17903 de 2014, se modificó el número de semanas reconocidas, adicionando 112 semanas, para un total de 1.132, no obstante, se negó la reliquidación de la pensión.
- ii) Revisada la historia laboral, tiene un total de 1.131,87 semanas. Se tendrán en cuenta los periodos de octubre de 1993, abril, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1994, para un total de 1.183,59 semanas, dándole derecho a una tasa de reemplazo de 84%.
- iii) Se aplica la tasa de reemplazo al IBL calculado en sede administrativa.
- iv) Se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2009.
- v) No le asiste derecho al retroactivo reclamado, pues la última cotización se realizó el 4 de agosto de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, si bien es cierto el despacho decreto la tasa de reemplazo en el 85%, para liquidar la mesada pensional, también es cierto que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, luego tiene derecho a que se reconozca su pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, que permite una tasa de reemplazo del 90%, desde el marzo de 2008.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, se ser así, cuál es la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez. Hecho esto, se debe estudiar si tiene derecho a la reliquidación de la prestación.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por lo siguiente:

El ISS hoy COLPENSIONES, concedió al demandante pensión de vejez, a partir del 5 de agosto de 2008, mediante resolución 22554 del 2008 (Fl. 54), con una mesada de \$469.655, con 1020 semanas cotizadas, un IBL de \$626.206, tasa de reemplazo del 75%, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No fue objeto de debate, la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues así fue reconocido por la demandada en el acto administrativo que le concedió la prestación de vejez. Por ende le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De acuerdo con el numeral 13 del Acuerdo 049 de 1990 y 33 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de pensión de vejez, se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas por parte del afiliado.

De copias de tarjeta de comprobación de derechos, expedida por el entonces ISS, visibles a folio 69, se puede establecer que hay aportes del demandante para los periodos de marzo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1994, los cuales deberán tomarse en cuenta, y sumados a los periodos reportados en la historia laboral (fl. 142-146), se acreditan un total de 1160,42 semanas, por las cuales, en virtud del artículo 20 del Acuerdo 040 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo de 84%, tal como se determinó en primera instancia, la cual debe aplicarse sobre el IBL calculado por la demanda, a partir del 5 de agosto de 2008. Por lo que no prospera la apelación.

La demanda propuso la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS. El derecho se otorgó desde el 5 de agosto de 2008 (fl. 54), se resolvió el recurso de apelación por resolución 11255 del 30 de junio de 2009 (Fl. 62), la solicitud de reliquidación se presentó el 26 de noviembre de 2012 (Fl. 106), al radicarse la demanda el 12 de julio de 2016 (Fl. 29), se entiende que prescriben las diferencias causadas antes del 26 de noviembre de 2009, como lo definió la Juez de primera instancia.

A partir del año 2011, la actualización de la mesada reconocida arroja un valor inferior al salario mínimo, por tanto, para efectos de calcular la diferencia se tomará el valor correspondiente al salario mínimo. Además, al actualizar la mesada liquidada, a partir del año 2019 es también inferior al salario mínimo, por lo que solo se causan diferencias hasta el 31 de diciembre de 2018. Así, se adeuda por diferencias pensionales causadas entre el 26 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2018, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.522.138)**, por lo que al estudiar la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de modificarse. El retroactivo pensional reconocido deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago.

A partir de septiembre de 2022, se debe continuar pagando al una mesada equivalente al salario mínimo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 122 del 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.522.138)**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 26 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2018. A partir del 1 de septiembre de 2022, debe continuar pagando una mesada pensional en valor correspondiente al salario mínimo.

El retroactivo pensional reconocido deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a287e457be18aa3e6166bd6dfac8a527ef5004846a5b1ce4d3f416de99c83**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>